

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no-pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Número de hectáreas de viñedo que tienen amillaradas cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y sujetas al pago de una peseta por hectárea, para defensa de la filoxera, consignadas y aprobadas en el presupuesto de la provincia en el año económico actual de 1892 á 93 y que recaudarán los Señores Alcaldes de los dueños del viñedo, ingresando su importe en la Caja provincial, según acuerdo de la Comisión permanente de 25 del actual.

	Hectáreas.
Abarca..	35
Abastas..	79
Abia de las Torres..	111
Aguilar de Campoó..	"
Alar del Rey..	"
Alba de los Cardaños..	"
Alba de Cerrato..	48
Amayuelas de Abajo..	62
Amayuelas de Arriba..	82
Ampudia..	379
Amusco..	486
Antigüedad..	"
Añosa..	41
Arconada..	20
Arenillas de San Pelayo..	"

Arbejal..	"
Astudillo..	549
Autilla del Pino..	48
Autillo de Campos..	60
Ayuela..	"
Bahillo..	290
Baltanás..	470
Baños de Cerrato..	150
Baquerín de Campos..	88
Bárcena de Campos..	17
Barrio de San Pedro..	40
Barruelo de Santullán..	"
Báscones de Ojeda..	"
Becerril de Campos..	800
Becerril del Carpio..	"
Belmonte de Campos..	14
Boada de Campos..	14
Boadilla del Camino..	158
Boadilla de Rioseco..	167
Brañosera..	"
Buenavista y su Barrio..	"
Bustillo del Páramo..	"
Bustillo de la Vega..	"
Calahorra de Boedo..	14
Calzada de los Molinos..	"
Calzadilla de la Cuez..	26
Camporredondo..	"
Capillas..	51
Cardeñosa..	15
Carrion de los Condes..	5
Castil de Vela..	11
Castrejón..	"
Castrillo de Don Juan..	244
Castrillo de Onielo..	97
Castrillo de Villavega..	104
Castromocho..	118
Celada de Robledo..	"
Cervatos de la Cuez..	94
Cervera de Río-Pisuerga..	"
Cevico de la Torre..	984
Cevico Navero..	3
Cisneros..	288
Cobos de Cerrato..	13
Collazos de Boedo..	"
Congosto..	"
Cordovilla la Real..	190

Cozuelos..	"
Cubillas de Cerrato..	210
Dehesa de Montejo..	"
Dehesa de Romanos..	"
Dueñas..	1724
Espinosa de Cerrato..	"
Espinosa de Villagonzalo..	50
Frechilla..	40
Fresno del Río..	"
Frómista..	1390
Fuente-andrino..	38
Fuentes de Nava..	496
Fuentes de Valdepero..	290
Gozón..	100
Grijota..	47
Guardo..	"
Guaza..	54
Hérmeces..	56
Herrera de Río-Pisuerga..	40
Herrera de Valdecañas..	442
Herreruela..	"
Hontoria de Cerrato..	162
Hornillos de Cerrato..	234
Husillos..	72
Itero de la Vega..	268
Itero Seco..	188
Lantadilla..	266
La Puebla de Valdivia..	"
Las Cabañas..	64
La Serna..	"
Lavid de Ojeda..	"
Ledigos..	"
Ligüérezana..	"
Lomas..	14
Lores..	"
Magas..	112
Manquillos..	97
Mantinos..	"
Marcilla..	84
Matamorisca..	"
Mazariegos..	14
Masuecos..	80
Melgar de Yuso..	62
Membrillar..	"
Meneses..	88
Miciecos de Ojeda..	"

Monzón..	190
Moratinos..	6
Mudá..	"
Nestar..	"
Nogal de las Huertas..	"
Olea..	"
Olmos de Río-Pisuerga..	88
Olmos de Ojeda..	"
Osornillo..	70
Osorno..	162
Otero de Guardo..	"
Palacios del Aloor..	82
Palencia..	499
Palenzuela..	370
Páramo de Boedo..	5
Paredes de Nava..	680
Payo..	"
Pedraza de Campos..	92
Pedrosa de la Vega..	"
Perales..	80
Perazarcos..	"
Pino del Río..	"
Piña de Campos..	256
Población de Arroyo..	86
Población de Campos..	1210
Población de Cerrato..	114
Potentinos..	"
Pomar..	"
Posa de la Vega..	"
Poso de Urama..	100
Posuelos del Rey..	84
Prádanos de Ojeda..	"
Quintana del Puente..	214
Quintanaluengos..	"
Quintanilla de Onsoña..	180
Rebanal de las Llanas..	"
Redondo..	"
Reinoso..	178
Renedo de Valdivia..	"
Renedo de la Vega..	"
Requena de Campos..	86
Rosoba..	"
Responde de la Peña..	"
Revenga..	"
Revilla de Campos..	"
Revilla de Cellases..	"

Rivas.	100	Valle de Cerrato.	143	Villarmentero.	186
Riveros de la Cueva.	58	Valle de Santullán.	"	Villarrabé.	"
Robladillo.	78	Vañes.	"	Villarramiel.	61
Saldaña.	"	Vega de Bur.	"	Villasabariego.	97
Salinas de Pisuegra.	"	Vega de Doña Olimpa.	"	Villasarracino.	232
San Cebrián de Campos.	250	Velilla de Guardo.	"	Villasila y Villamelendro.	"
San Cebrián de Mudá.	"	Ventosa de Rio-Pisuegra.	24	Villatoquite.	15
San Cristóbal de Boedo.	4	Vergaño.	"	Villaturde.	"
San Llorente de la Vega.	44	Vertabillo.	65	Villabermudo.	4
San Mamés de Campos.	168	Verzosilla.	"	Villaviudas.	232
San Martín de los Herreros.	"	Villabasta.	"	Villaumbrales.	407
San Román de la Cuba.	26	Villacidaler.	150	Villelga.	50
S. Salvador de Cantamuga.	"	Villaconancio.	51	Villerías.	75
Santa Cecilia del Alcor.	7	Villada.	234	Villodre.	90
Santa Cruz de Boedo.	13	Villadiezma.	132	Villodrigo.	33
Santervás de la Vega.	"	Villaeles.	"	Villoldo.	95
Santillana de Campos.	254	Villafruel.	"	Villota del Páramo.	"
Santibáñez de Eola.	"	Villagimena.	32	Villota del Duque.	94
Santibáñez de Resoba.	"	Villahán de Palenzuela.	320	Villovieco.	50
Santoyo.	290	Villaherreros.	222		
Soto de Cerrato.	101	Villalaco.	250		
Sotobañado.	"	Villalcón.	"		
Tabanera de Cerrato.	66	Villalcázar de Sirga.	118		
Tabanera de Valdavia.	"	Villalobón.	104		
Támara.	395	Villaiba de Guardo.	"		
Tariego.	288	Villaluenga y Gaviños.	"		
Terradillos.	3	Villalumbroso.	30		
Torquemada.	1594	Villamartín de Campos.	5		
Torre de los Molinos.	"	Villamediana.	466		
Torremormojón.	29	Villameriel.	275		
Triollo.	"	Villamorco.	93		
Valbuena de Pisuegra.	94	Villamoronta.	"		
Valdecañas.	95	Villamuera de la Cueva.	100		
Valdegama.	"	Villamuriel de Cerrato.	546		
Valdeolmillos.	281	Villanueva de Abajo.	"		
Valderrábano.	"	Villanueva de Henares.	"		
Valdespina.	52	Villanueva del Rebollar.	24		
Valoria de Aguilar.	"	Villanuño.	50		
Valoria del Alcor.	140	Villaprovedo.	55		

TOTAL. 27749

Es copia de la certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia.

Palencia 28 de Abril de 1893.—
El Vicepresidente accidental, Evilasio Yagüez.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Don Mariano Redondo Redondo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Frechilla.

Hago saber: Que el día 10 del próximo mes de Mayo y hora de las once á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones

de este Ayuntamiento la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á la libre venta durante el año económico próximo venidero de 1893-94, de los derechos sobre todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa 1.ª adjunta al reglamento de 21 de Junio de 1889, así como los aguardientes, alcoholes y licores, bajo el tipo ó cantidad de 10.482 pesetas 84 céntimos importe de la cuota para el Tesoro, 3 por 100 sobre dicha cantidad por cobranza y conducción y recargos del 100 por 100 debidamente autorizados, advirtiéndole que sin haber consignado el 2 por 100 del tipo de la subasta, ya en las Cajas del Tesoro, ya en la Depositaria de este Municipio, y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice éste, no se admitirán posturas de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato de arrendamiento hállase de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Frechilla 27 de Abril de 1893.—
Mariano Redondo.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA 1.ª-Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACIÓN.

CLASES.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	QUOTAS.	QUOTAS.	QUOTAS.	QUOTAS.	QUOTAS.	QUOTAS.	QUOTAS.	QUOTAS.	QUOTAS.	QUOTAS.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2.ª	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3.ª	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4.ª	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
5.ª	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6.ª	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7.ª	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8.ª	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9.ª	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
10.ª	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11.ª	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12.ª	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

Disposición general.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.
Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares; cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.
Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS.

TARIFA 1.^a

CLASE 1.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muebles, ballestas, limoneras y otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilado de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.

2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.^a

1. Bazaes ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y

de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafíete y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción*, se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en *comunicación directa* con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón,

cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.^a

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y

alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó de adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

Nota. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el número 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

CLASE 8.ª

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y desde 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin taller y sin mármoles ni bronces, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª

3. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, me-

dias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.ª

23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

24. Vendedores al por menor de curtidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.ª

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal. (Se continuará).

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á libre venta por un año y sino hubiere proposiciones por tres, de todas las especies de consumos sujetas al impuesto para cubrir el encabezamiento de esta población en el ejercicio del año económico próximo de 1893-94, se anuncia su remate para el día 11 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 3.028 pesetas 50 céntimos que importa el cupo y recargos autorizados, con más el 3 por 100 por gastos de recaudación y cobranza, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; para tomar parte en la subasta se consignará en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo fijado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Herrera de Valdecañas 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lucrecio Merino.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo á libre venta de consumos para el año de 1893 á 94, que tuvo lugar el día 24 del actual, por falta de licitadores, se anuncia nuevamente la segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipos que constan en el expediente, que tendrá lugar el 10 de Mayo próximo en la Casa Consistorial, de las once á una de la tarde, admitiéndose postura por las dos terceras partes de los cupos totales.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta se anuncia por el presente al público.

Soto de Cerrato 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á la venta libre de todos los derechos de consumo en esta localidad para el próximo año económico de 1893 á 94, la subasta tendrá lugar en la Casa y Sala Consistorial de esta villa el día 11 del próximo Mayo y hora de las diez á once de su mañana, la que se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde é individuos del Ayuntamiento, con asistencia del Notario público de la misma.

El tipo que ha de servir de base es el de 5.944 pesetas para el Tesoro, 8 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal en la parte que corresponda, ó sea en junto el de 11.694 pesetas 82 céntimos.

La subasta comprenderá todas las

especies de la tarifa oficial vigente, durante dicho año económico y conforme la misma determina, verificándose por pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en dicho remate se necesita haber consignado previamente el 2 por 100 de la cantidad en las arcas municipales, ó depositarlo como garantía en el acto, y que el que resulte rematante presentará en el acto un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Prádanos de Ojeda 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Benito Zurita Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados el arriendo á venta libre por término de un año de todas las especies de consumos, para hacer efectivo el cupo señalado por la Hacienda para el inmediato ejercicio económico de 1893-94, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa de diez á doce de la mañana del siguiente día de transcurridos los diez de hallarse inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Melgar de Yuso 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Tomás Serna.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

El día 20 de Mayo próximo venidero tendrá lugar el deslinde de las servidumbres pecuarias de este término municipal, tituladas Molino del Puente al Monte de la Torre, Santa Lucía á Valdelamadre, Molino del Puente á Majadillalengua y Picón de la Herrera al Campoó, dando principio por la del Molino del Puente al Monte de la Torre y terminando en el Campoó.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 74 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto último.

Espinosa de Cerrato 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Enrique de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminada por la Junta pericial la clasificación de los terrenos comprendidos en el término municipal de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinar sus planas y exponer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villamediana 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Felipe Ortega.